



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366598

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1724/91

EXCMOS. SRES.:

D.Francisco Rubio Llorente

D.Eugenio Díaz Eimil

D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D.José Luis de los Mozos
y de los Mozos

D.Alvaro Rodríguez Bereijo

D.José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Grupo Parlamentario Popular.

SOBRE: Acuerdos de la Mesa y del Pleno de la Asamblea de Madrid, relativos a designación de Senadores de representación autonómica.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por el Grupo Parlamentario Popular.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1991, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 8 de julio de 1991, y del Pleno de la misma, del día 16 siguiente, relativos a distribución del número de Senadores que corresponden a cada Grupo Parlamentario y a su designación.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda trae origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En las elecciones a la Asamblea de Madrid celebradas el pasado 26 de mayo, el Partido Popular (PP) fue la candidatura más votada y obtuvo cuarenta y siete escaños (un 46'62% del total de ciento uno que componen dicho Parlamento); al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) le correspondieron cuarenta y un escaños (un 36'56%); a Izquierda Unida (IU), trece escaños (un 12'04%); las restantes candidaturas no obtuvieron representación parlamentaria. Una vez constituida la Asamblea, se procedió al nombramiento de la Mesa; el Grupo Parlamentario recurrente denuncia en la demanda que el compromiso entre los otros dos Grupos llevó a relegarlo en la composición de la misma y, pese a ser la minoría mayoritaria, se le otorgaron únicamente dos miembros de la Mesa sobre los siete que la forman. Reunida la nueva Mesa, con fecha 8 de julio de 1991, acordó, por unanimidad, fijar en cinco el número de Senadores de designación autonómica a elegir, y, por mayoría con el voto en contra de los miembros de la Mesa pertenecientes al PP, distribuir esos Senadores entre los Grupos de la siguiente manera: PP, dos; PSOE, dos; IU, uno. Ya en este momento, el Grupo Parlamentario recurrente se opuso a esta forma de distribución proporcional de los Senadores, invocando su derecho a obtener un tercer Senador en detrimento de IU, y anunciando su intención de interponer recurso de amparo, todo ello mediante escrito de fecha 15 de julio, cuya pretensión fue desestimada por la Mesa.

b) En sesión celebrada el 16 de julio de 1991, el Pleno de la Asamblea procedió a la elección de la lista conjunta de candidatos a Senadores propuesta por la Mesa; votación en la que el Grupo Parlamentario recurrente se abstuvo.

3. El Grupo Parlamentario solicitante de amparo entiende lesionado, por los Acuerdos parlamentarios impugnados, el derecho fundamental de sus miembros a acceder en condiciones de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366600

igualdad y con los requisitos que señalen las Leyes a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución).

En efecto, el derecho fundamental constitucionalizado en el art. 23.2 de la norma suprema es un derecho de configuración legal y, por lo que aquí atañe, viene regulado en el propio art. 69.5 de la Constitución que se remite para la designación por cada Asamblea legislativa de estos Senadores a lo que establezcan sus Estatutos "que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional"; en este sentido, el Estatuto de la Comunidad de Madrid, art. 14.12, dispone que "serán designados en proporción del número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea"; y el art. 165, apartado 3º, del Reglamento parlamentario correspondiente señala que "La Mesa fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario", más adelante, en el apartado 5, se añade que la Mesa someterá al Pleno la lista definitiva de los Senadores, una vez revisadas las propuestas de los Grupos. De esta normativa se desprende que la designación debe hacerse, como ha reconocido la STC 76/1986, de 28 de abril, en proporción al número de escaños de cada Grupo representado en la Asamblea y "no en proporción al conjunto de grupos en oposición al mayoritario", como parece pretenderse en este caso. Es también de indudable relevancia poner de manifiesto que la regla D'Hondt fue el criterio adoptado por la Mesa en las dos anteriores legislaturas, regla cuya aplicación a los hechos llevaría a que el Grupo Parlamentario del PP obtuviera un tercer Senador al ser su cociente mayor que el de IU, sin embargo, este criterio fue inesperadamente modificado en esta legislatura por la Mesa.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los Acuerdos parlamentarios impugnados y que reconozca el derecho, deducible del art. 23.2 de la Constitución, del Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid a obtener un tercer Senador.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366604

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, y, en consecuencia, la suspensión del otorgamiento de la credencial, como Senadora designada por IU, a doña Isabel Villalonga Elvira.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar atentamente del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea de Madrid que remitiese certificación o copia adverada de los Acuerdos impugnados, y del expediente que dio lugar a ellos, así como que pusiera en conocimiento de quienes fueron partes afectadas por esos Acuerdos la existencia de este proceso constitucional, por si deseaban comparecer y personarse en él.

Por providencia de 31 de octubre de 1991, la Sección tuvo por personadas y partes en el procedimiento al Letrado don Gregorio Valero Jordana, Secretario General de la Asamblea de Madrid en representación de esa Cámara, a la Procuradora doña María Jesús González Díez en representación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y al Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, ambos Grupos constituidos en dicha Asamblea; asimismo, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y dio vista de las mismas a las partes.

En providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de los Acuerdos recurridos, otorgando a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días, para formular las alegaciones que estimasen procedentes acerca de la petición de suspensión otorgada en la demanda de amparo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita de este Tribunal que no decrete la suspensión interesada, aunque sea conveniente -casi necesario- que el recurso se resuelva con brevedad para evitar que, si se otorgara el amparo, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366602

recurso fuera inútil a la parte actora por estar prácticamente agotada la legislatura (así se ha hecho en las SSTC 24, 25 y 26/1990). La suspensión alcanzaría sólo al otorgamiento de la credencial a la Senadora designada por IU y atribuida en quinto lugar, y, en estos momentos, hay que pensar que también a su nombramiento y toma de posesión del cargo. Mas no se alegan perjuicios irreparables derivados del mantenimiento de los Acuerdos recurridos, sino tan sólo los riesgos ocasionados por el mantenimiento de situaciones de hecho temporales en el Senado o por la existencia de una representación política que no se corresponde con los sufragios emitidos. Pero estas dos razones no pueden llevar a acordar la suspensión que se pide, puesto que en cualquier caso el Grupo Parlamentario actor no entraría en posesión del escaño disputado y ninguna ventaja obtendría de la suspensión.

6. El Grupo solicitante de amparo reitera la petición de suspensión formulada en la demanda, y señala que la suspensión del otorgamiento de la credencial a la Senadora designada por IU, como medida cautelar, se justifica en las repercusiones que su voto y actividad en la vida parlamentaria, con actuaciones de imposible retroacción, podrían tener, todo lo cual produciría una grave perturbación de los intereses generales, proscrita por el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC, en adelante) y de los derechos fundamentales de los electores.

7. El Grupo Parlamentario de IU en la Asamblea de Madrid pide que se deniegue la medida suspensoria solicitada y resalta: que el Grupo demandante en momento alguno ha demostrado que, de no adoptarse la suspensión parcial de los Acuerdos impugnados, el recurso podría perder su finalidad; que es una argumentación "resbaladiza" la realizada sobre la presencia de graves perturbaciones al interés general y a los derechos fundamentales de terceros, porque, de accederse a la suspensión, también se perturbaría el funcionamiento del Senado y el interés de la Comunidad Autónoma de Madrid, al privarle de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366608

su quinto Senador, a la par que sufriría el derecho fundamental ex art. 23.2 de la Constitución de la Sra. Villalonga; por otra parte, la viabilidad del recurso -se afirma- es escasa, circunstancia que debe igualmente ser ponderada.

8. El Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid se opone a la solicitud de suspensión. A su juicio, este Tribunal al menos en dos casos similares al que nos ocupa ha denegado la suspensión: un supuesto de nombramiento de Concejales sustitutos en un Ayuntamiento (ATC 269/1982), y otro de nombramiento de unos Presidentes de Audiencias Provinciales por el Consejo General del Poder Judicial; en ambos casos, para evitar graves perturbaciones del interés general y de los derechos de terceros. Además, la adopción de esta medida cautelar supondría adelantar el contenido de la resolución que resuelva en su día el amparo. Y no es ocioso recordar que los Acuerdos discutidos han sido plenamente ejecutados, puesto que la Senadora, Sra. Villalonga, ya ha iniciado el ejercicio de sus funciones representativas, por lo que, de suspenderse su nombramiento, se lesionaría su derecho fundamental y los de sus electores; en este sentido, ATC 570/1985. Por último, el Grupo actor no justifica suficientemente su petición, lo que cobra mayor importancia cuando el criterio general es la no suspensión según los AATC de 13 de marzo y 15 de junio de 1989.

9. El Letrado de la Asamblea de Madrid manifiesta su oposición a la petición de suspensión, para evitar ocasionar perjuicios a los intereses generales y a los derechos fundamentales de terceros. Resalta que la Senadora actualmente designada no se encuentra en una situación de hecho -como se dice en la demanda-, ya que fue nombrada en virtud de un procedimiento recogido en nuestro ordenamiento y cuya inconstitucionalidad no se ha demostrado, y que la imposibilidad de retrotraer los efectos de la Sentencia de amparo carece a estos efectos de relevancia, según se mantuvo en el ATC 177/1990, así como que la regla general, en lo que atañe al art. 56.1 de la LOTC, es la no suspensión. Y pide que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366604

se tenga en cuenta que la suspensión de los Acuerdos recurridos produciría una grave perturbación a los intereses generales, concretados en el interés de la Comunidad de Madrid en poseer un quinto Senador y en el del Senado a encontrarse constituido de forma completa; siendo no menos evidente el daño que se causaría al derecho fundamental de la Senadora designada a permanecer en un cargo público.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 de la LOTC contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del recurrente -como aquí ocurre-, la ejecución del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque aún en ese supuesto procede denegar la adopción de dicha medida cautelar cuando de ésta pueda seguirse una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso que nos ocupa, el Grupo Parlamentario Popular, quien promueve el amparo, insta la suspensión de la ejecución de los Acuerdos parlamentarios impugnados, mientras se oponen a la misma tanto los otros dos Grupos Parlamentarios afectados por la distribución del escaño controvertido, el de IU y el del PSOE, como la Cámara Autonómica demandada y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien, sin embargo, solicita se dicte una Sentencia que resuelva el fondo del asunto a la mayor brevedad posible con el fin de no dejar transcurrir e incluso agotar el tiempo de duración de la legislatura, lo que convertiría los efectos de una hipotética resolución estimatoria en estrictamente declarativos para el Grupo Parlamentario actor o, cuando menos, restringiría notablemente en el tiempo el mandato del Senador en su día designado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366605

Así vistas las cosas, es patente que no es posible acceder a la petición de suspensión que en la demanda se formula. En primer lugar, porque la suspensión del otorgamiento de la credencial a la Senadora designada por IU, y razonablemente también de su nombramiento y toma de posesión del cargo, en modo alguno podría llevar al nombramiento del candidato propuesto por el PP, puesto que en este incidente de suspensión no se resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, y esto haría que el Grupo actor no obtuviera ningún provecho jurídico de la suspensión solicitada; dicho de otra manera: el otorgamiento de la suspensión no puede implicar de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional y en este caso parcial, del amparo que se pretende, pues ello transformaría la naturaleza de la medida cautelar (AATC 811/1985 y 144/1990, entre otros). Tampoco acredita el demandante que el mantenimiento de los Acuerdos recurridos hagan perder al amparo su finalidad de manera irreparable. Y, con mayor relevancia, es indudable que la Senadora ya designada y sus electores poseen una razonable y suficiente apariencia de derecho, que debe preservarse en este incidente y puede acantonarse en ambos apartados del art. 23 de la Constitución, al haber sido nombrada aquélla en cumplimiento de sendos Acuerdos parlamentarios que no han sido anulados. En definitiva, no se advierte que de no adoptarse la suspensión que se impetra el amparo pueda perder su finalidad y, en cambio, de seguirse tal medida se correría el riesgo de lesionar los derechos fundamentales ex art. 23 de la Constitución de la Senadora elegida e indirectamente de los electores que votaron a los parlamentarios del Grupo de IU; y debe garantizarse, además, el interés general en la eficacia de una resolución de un poder público que goza de una presunción de legitimidad constitucional mientras no se desvirtúe motivadamente al enjuiciarse el fondo del asunto.

Ello no obstante, dadas las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y antes reseñadas, esta Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 L.E.C. en relación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0366607

con el art. 80 LOTC, acuerda resolver lo antes posible el presente amparo constitucional, sin respetar el turno ordinario de los asuntos, y en cuanto ello sea compatible con la tramitación procesal y las necesidades de toda deliberación.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión, solicitada por el Grupo Parlamentario Popular, de la ejecución de los Acuerdos parlamentarios de referencia.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]